RESOLUCIÓN 1205

(07 NOV 2025)

"POR LA CUAL SE JUSTIFICA Y SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UN CONVENIO INTERADMINISTRATIVO CON LA ASOCIACION DE CABILDOS Y AUTORIDADES TRADICIONALES DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA (ASCATIDAR) EN EL MARCO DEL PROYECTO "APOYO AL FORTALECIMIENTO A LOS PROCESOS DEL SECTOR SALUD, BIENESTAR SOCIAL, PRODUCCIÓN Y SOBERANÍA ALIMENTARIA DE LA POBLACIÓN INDÍGENA DEL RESGUARDO DE LA ISLA DEL MUNICIPIO DE ARAUCA."

EL SECRETARIO DE INCLUSION SOCIAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere la Ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015, la Resolución interna 507 de 2024

C O N S I D E R A N D O

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 7 prevé que "*El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana", y con fundamento en su artículo 56 transitorio, mientras se expide la ley orgánica de ordenamiento territorial, se facultó al Gobierno nacional para*"(...) dictar normas fiscales necesarias y demás relativas al funcionamiento de los territorios indígenas y su coordinación con las demás entidades territoriales".

Que de acuerdo con los preceptos constitucionales, las comunidades indígenas son sujetos de especial protección constitucional, con condiciones sociales, culturales y económicas que los distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, para lo cual, el Estado colombiano reconoce en los escenarios de participación y representación las diferentes formas organizativas que integran las mencionadas comunidades en el marco de su autonomía.

Que del mismo modo la Corte Constitucional, mediante sentencia C- 932 del 2007, ha sostenido que la interpretación sistemática de la Constitución de 1991 permite concluir que las autoridades públicas pueden adoptar medidas para favorecer a un grupo de personas que se encuentran en situación de debilidad producida por desigualdades culturales, históricas, sociales o económicas. Así, en la sentencia precedente dijo que estas medidas son "instrumentos diferenciales diseñados para asegurar la satisfacción de bienes y servicios en una sociedad caracterizada por la escasez". De esta forma, las acciones afirmativas como género y las medidas de discriminación positiva o inversa como especie, están dirigidas a remover diferencias fácticas que si bien son reales no deben continuar en un Estado cuya finalidad primordial es conseguir una sociedad más equitativa y justa, por lo cual se entiende la presente medida como acción afirmativa a favor de los Pueblos indígenas, en cumplimiento de los fines estatales, reconociendo capacidad contractual a las estructuras organizativas propias de los pueblos indígenas.

Que el saber ancestral de los pueblos indígenas se debe a un conocimiento del conjunto integrado de saberes y vivencias de las culturas fundamentadas de las experiencias, praxis milenaria y su proceso de inter-acción permanente hombre-naturaleza y la divinidad de los pueblos indígenas, en razón, entre otras, a las siguientes consideraciones: a) Las sabidurías

Centro Administrativo Municipal(CAM)
Cra. 24 Entre Calles 18 y 20 PBX: 8853156
Línea Gratuita Nacional 018000 977781
www.arauca-arauca.gov.co
Correo: contactenos@arauca-arauca.gov.co
Código Postal: 810001- Arauca – Arauca (Colombia)

ancestrales y el conocimiento colectivo tienen un vínculo imprescindible con las tierras y territorios, y la existencia como pueblos Indígenas; b) Los sistemas de propiedad intelectual no son una institución que deba contemplar disposiciones acerca de los saberes ancestrales y conocimientos colectivos de los pueblos indígenas; c) Los pueblos indígenas son sujetos de su propia autonomía y libre determinación; d) Los conocimientos indígenas deben ser revitalizados, fortalecidos y aplicados; e) Los conocimientos indígenas son colectivos y comunitarios, por lo tanto deben ser respetados por los Gobiernos y otros actores externos; f) Los conocimientos Indígenas están centrados en la madre naturaleza, Pachamama (concepto holístico); g) Los conocimientos indígenas son inviolables, inalienables, intangibles e imprescriptibles y son de carácter intergeneracional.

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley 21 de 1991 aprobatoria del convenio 169 de 1989 de la OIT, los gobiernos deben desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de los pueblos indígenas, garantizar el respeto de su integridad, para cuyo efecto, se deben adoptar medidas que aseguren a los miembros de tales pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población; respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones, propendiendo por la eliminación de diferencias sociales.

Que, en relación con las formas de organización indígena, el artículo 329 de la Constitución Política de 1991 dispuso que la conformación de las entidades territoriales indígenas se realizaría conforme a lo dispuesto en la Ley de Ordenamiento Territorial – LOT. No obstante, mientras esa ley era expedida por el Congreso de la República, la Constitución dispuso un mecanismo para poner en funcionamiento los territorios indígenas de manera transitoria. En efecto, el artículo 56 transitorio de la Constitución Política prescribe que "Mientras se expide la ley a que se refiere el artículo 329, el Gobierno podrá dictar las normas fiscales necesarias y las demás relativas al funcionamiento de los territorios indígenas y su coordinación con las demás entidades territoriales".

De este modo, basados en el artículo 56 de la Constitución Política, en junio de 1993 se expidió el Decreto 1088, "Por el cual se regula la creación de las asociaciones de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas", que otorgó a los cabildos y/o autoridades indígenas la posibilidad de conformar asociaciones, atribuyéndoles estas últimas la naturaleza de entidades de derecho público, de carácter especial, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa. Con base en lo anterior, los cabildos y las autoridades tradicionales indígenas pueden asociarse en representación de sus territorios, y esas asociaciones tienen la naturaleza de ser entidades de derecho público de carácter especial, que gozan de personería jurídica y tienen capacidad para adquirir obligaciones.

Que la Ley 89 de 1890, previó que en todos los lugares en que se encuentre establecida una parcialidad de indígenas habrá un Cabildo para administrar lo relativo al gobierno económico de las mismas y de igual manera el Decreto 1088 de 1993 regula la creación de las asociaciones de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas, a las cuales faculta para asociarse, y fortalecer los territorios indígenas.

Que con el fin de fortalecer las organizaciones indígenas, de tal suerte que posibilite su participación y permita fortalecer su desarrollo económico, social, cultural y ambiental, se estableció la viabilidad de suscribir convenios o contratos entre las entidades del Estado y las citadas organizaciones.

Que una de las formas de organizarse de las comunidades indígenas, es a través de las organizaciones legalmente constituidas, entendidas éstas como los organismos que agrupan y representan a los pueblos indígenas colombianos.

Que el Decreto 1953 de 2014 permite que los resguardos indígenas puedan asociarse para administrar y ejecutar los recursos de la asignación especial del SGP, siempre que acrediten los requisitos establecidos en el decreto, y son personas jurídicas de derecho público especial. Los territorios y resguardos Indígenas que hayan sido autorizados para administrar recursos del SGP, conforme a lo dispuesto por ese decreto, se consideran Entidades Estatales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 80 de 1993. Dicha capacidad será ejercida a través de su representante legal, conforme a lo dispuesto en el decreto.

En caso de que un resguardo indígena no administre la asignación especial del Sistema General de Participaciones, o no se haya asociado con otros para administrarlos, su ejecución se realizará mediante la celebración de un contrato de administración suscrito entre la entidad territorial respectiva y el representante legal del resguardo designado por las autoridades propias.

Que los recursos de la participación asignados a los resguardos indígenas deberán destinarse a la financiación de proyectos de inversión debidamente formulados, e incluidos en los planes de vida o de acuerdo con los usos y costumbres de los pueblos indígenas.

Que en virtud de lo anterior, se incorporó a través del Decreto 252 de 2020 a las organizaciones indígenas conformadas, exclusivamente, por cabildos indígenas, resguardos indígenas, asociaciones de cabildos, asociación de autoridades y cualquier forma de autoridad indígena propia, legalmente constituidas ante la autoridad competente, de acuerdo a la naturaleza jurídica de la organización respectiva, con el fin de que puedan celebrar contratos o convenios de manera directa con las entidades estatales.

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece como fines esenciales del Estado el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general y la garantía de efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Asimismo, el artículo 113 señala que los órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para cumplir dichos fines.

Que el artículo 209 de la Constitución dispone que la función administrativa debe servir a los intereses generales, fundamentándose en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante mecanismos de descentralización, delegación y desconcentración. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para lograr el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, tal como lo establece también el artículo 6 de la Ley 489 de 1998.

Que el artículo 311 de la Constitución define al municipio como entidad fundamental en la estructura política y administrativa del Estado, con responsabilidades como la prestación de servicios públicos, el desarrollo local, la ordenación del uso del territorio y la promoción de la participación comunitaria y el bienestar de sus habitantes.

Que los artículos 3, 4 y 95 de la Ley 489 de 1998 señalan que la función administrativa debe desarrollarse conforme a los principios de buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia, y que las entidades públicas pueden asociarse mediante convenios interadministrativos o conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro, para cooperar en el cumplimiento de funciones y prestar servicios conjuntamente.

Que la Ley 80 de 1993, artículo 25, y la Ley 1150 de 2007, en su artículo 2, numeral 4, establecen que la contratación estatal debe planificarse adecuadamente para asegurar la eficiencia y transparencia en el uso de los recursos públicos. La Ley 1150 además prevé la modalidad de contratación directa bajo principios de transparencia, economía y responsabilidad, permitiendo el uso de convenios interadministrativos cuando las obligaciones guarden relación directa con el objeto de la entidad ejecutora, tal como lo señala el literal c, numeral 4 del mencionado artículo.

Que el literal d) del artículo 3 de la Ley 1551 de 2012 permite a los municipios utilizar mecanismos de asociación, cofinanciación o convenios para fortalecer o complementar la prestación de servicios a su cargo y para desarrollar proyectos de interés local.

Que el Decreto 1082 de 2015, en su artículo 2.2.1.2.1.4.1., establece que la entidad estatal debe justificar mediante acto administrativo la contratación directa, detallando la causal, el objeto del contrato, el presupuesto, las condiciones para el contratista y el lugar de consulta de los documentos previos. No obstante, este acto administrativo no es necesario para los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, así como para los casos establecidos en el artículo 2.2.1.2.1.4.3 del mismo decreto.

Que el artículo 2.2.1.2.1.4.4. del Decreto 1082 de 2015 establece que la modalidad de selección para la contratación entre entidades estatales es la CONTRATACIÓN DIRECTA.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-671 de 2015, determinó que el convenio interadministrativo es un negocio jurídico bilateral mediante el cual la administración se asocia con otra entidad pública en el marco de la función administrativa para cumplir el interés general, en línea con el artículo 209 de la Constitución.

Que el Consejo de Estado, en su Sentencia del 7 de octubre de 2009, definió los convenios interadministrativos como una manifestación conjunta de voluntades que implica el cumplimiento de obligaciones bajo el principio de cooperación. Su finalidad es permitir que las entidades cumplan con sus funciones de forma conjunta o presten servicios públicos encomendados, siendo esta una forma concreta de colaboración interadministrativa para el cumplimiento de los fines estatales.

Para determinar la modalidad de selección, es pertinente examinar la naturaleza jurídica de las partes que intervendrán en el acuerdo a ser suscrito, para lo cual, es conveniente acudir a lo estipulado en el numeral 8° del artículo 7° de la Ley 80 de 1993, se advierte:

> *"**8. Asociaciones de cabildos indígenas y/o autoridades tradicionales indígenas.** <Numeral modificado por el artículo 354 de la Ley 2294 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> **Entidad de derecho público**, encargada de fomentar y coordinar con las autoridades locales, regionales y nacionales, la ejecución de programas, planes y proyectos del plan de desarrollo relacionados con el fortalecimiento del gobierno propio, la identidad cultural, el ejercicio de la autonomía, la garantía de los derechos, satisfacción de necesidades y/o servicios públicos de los pueblos y comunidades indígenas, conforme a los lineamientos que al respecto reglamente el Ministerio del Interior y las demás entidades técnicas con competencias relacionadas para su conformación, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.*

Como se advierte, los cabildos indígenas corresponden a entidades de derecho público, debiendo entenderse adicionalmente por tales, según lo establece el artículo 2° de la Ley 80 de 1993:

> *"**ARTÍCULO 2o. DE LA DEFINICIÓN DE ENTIDADES, SERVIDORES Y SERVICIOS PÚBLICOS.** Para los solos efectos de esta ley:*
>
> ***1o. Se denominan entidades estatales:***
>
> *a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las **demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria**, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles.*

De esta forma, se tiene conforme lo ha señalado el Consejo de Estado, que los convenios interadministrativos se trata del acuerdo de voluntades celebrado entre dos entidades públicas, requisito que se cumple en el caso objeto del presente acto.

Al respecto, ha precisado la citada corporación[1]:

> *"...los convenios interadministrativos son "aquellos acuerdos de voluntades **celebrados por la entidad con personas de derecho público**, que tienen por objeto el cumplimiento de las obligaciones constitucionales, legales y reglamentarias de la entidad, para el logro de*

[1] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN. Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Radicación número: 23001233300020140005 7-01 (58883).

objetivos comunes. Los Convenios pueden no tener un contenido patrimonial, en términos generales y en ellos no se persigue un interés puramente económico. Con ellos se busca primordialmente cumplir con objetivos de carácter general, ya sean estos sociales, culturales o de colaboración estratégica"

Ahora bien, es pertinente entrar a determinar la capacidad de los cabildos para el desarrollo de tareas como la que se llevará a cabo dentro del presente objeto contractual, resultando adecuado entrar a examinar lo previsto en el artículo 353 de la Ley 2204 de 2023, que sobre el particular pone de presente:

*4. **Contratación directa.** La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos:*

(...)

*l) <Literal modificado por el artículo 353 de la Ley 2294 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> **Los contratos o convenios que las entidades estatales suscriban con** los Cabildos Indígenas, las asociaciones de Cabildos Indígenas y/o Autoridades Tradicionales Indígenas, Consejos Indígenas y Organizaciones Indígenas **con capacidad para contratar cuyo objeto esté relacionado con la ejecución de programas, planes y proyectos del plan de desarrollo relacionados con el fortalecimiento del gobierno propio, la identidad cultural, el ejercicio de la autonomía, la garantía de los derechos, satisfacción de necesidades y/o servicios públicos de los pueblos y comunidades indígenas**. En el marco de dichos objetos se contemplará la ejecución de obras públicas que impliquen actividades de mantenimiento y/o mejoramiento de infraestructura social y de transporte, **así como suministrar bienes y/o servicios para los que se acredite idoneidad**, la cual deberá ser valorada teniendo en cuenta un enfoque diferencial.*

Como se advierte, es evidente en consecuencia, que la modalidad de selección por virtud de lo establecido legalmente, corresponde a la contratación directa, considerando las particularidades de cada una de las partes suscribientes del acuerdo, así como por las prestaciones a ser ejecutadas, a la luz de las referencias normativas y jurisprudenciales en cita.

Asimismo, los Estatutos de la Asociación de Cabildos y Autoridades Tradicionales Indígenas del Departamento de Arauca – ASCATIDAR -, en su artículo 2°, correspondiente a su naturaleza, establece:

"La ASOCIACION DE CABILDOS Y AUTORIDADES TRADICIONALES INDIGENAS DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA -ASCATIDAR- es una entidad de derecho público de carácter especial, sociocultural, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa. Tiene capacidad para celebrar contratos, poseer y enajenar bienes, aceptar donaciones, celebrar convenios Inter administrativos nacionales e inter nacionales, intercambios culturales y científicos, en general celebrar toda clase de concertación y convenios con los que la asociación pueda realizar o lograr sus objetivos. Y se regirán por la

ley de origen, el derecho mayor, la tradición ancestral y la normatividad en materia indígena y los presentes estatutos."

El numeral c del artículo 4° de los mismos Estatutos, se señala como objetivo específico:

"c. Adelantar actividades de carácter industrial y comercial, bien sea en forma directa o mediante convenios celebrados con personas naturales o jurídicas sin perjuicio a los pueblos indígenas.'

Que el resguardo indígena La Isla se encuentra legalmente constituido y, conforme a lo concertado por sus autoridades, se acordó que la ejecución de los recursos se realizara directamente a través de la Asociación de Cabildos y Autoridades Tradicionales Indígenas del Departamento de Arauca – ASCATIDAR, inscrita en el Registro de Asociaciones de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas mediante Resolución No. 0038 del 11 de junio de 2003, proferida por la entonces Dirección de Etnias, hoy Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías.

Que mediante Resolución No. 033 del 07 de febrero de 2024, expedida por el Ministerio del Interior, fue inscrita la Junta Directiva de ASCATIDAR en el Registro de Asociaciones de Autoridades Tradicionales y/o Cabildos Indígenas, para un periodo de cuatro (4) años. Actualmente, la Asociación tiene como representante legal al señor Danilo Antonio Tamaran Cobardía.

La Asociación de Cabildos y Autoridades Tradicionales Indígenas del Departamento de Arauca (ASCATIDAR) se justifica plenamente desde una perspectiva legal, cultural y organizativa. ASCATIDAR es la representación legítima de las comunidades indígenas conformadas por los pueblos Sikuani, Sikuani Macaguán, Sikuani Playero y U'wa, quienes habitan ancestralmente en la región, y tiene la capacidad de gestionar proyectos que respeten los derechos, la autonomía y las costumbres de estos pueblos.

Asimismo, su involucramiento en proyectos de desarrollo asegura que los mismos sean culturalmente apropiados, socialmente sostenibles y ambientalmente responsables. Contratar con esta organización no solo cumple con las normativas legales sobre los derechos indígenas, sino que también contribuye a la construcción de un desarrollo inclusivo y sostenible para las comunidades del municipio de Arauca. ASCATIDAR, como organización de autoridades tradicionales, tiene la capacidad de representar las necesidades de las comunidades indígenas de Arauca y coordinar acciones de desarrollo que respeten la cultura y los derechos territoriales. Al contratar con esta asociación, se está fortaleciendo la gobernanza local indígena y promoviendo su participación en la toma de decisiones, lo cual es fundamental para la sostenibilidad y pertinencia de los proyectos.

Conforme a la certificación adjunta suscrita por el Representante Legal de ASCATIDAR el día 26 de mayo de 2025, se evidencia que ha ejecutado convenios y contratos de naturaleza similar al que se desarrollará en el marco del presente objeto contractual, en sectores como salud, bienestar social, seguridad alimentaria, desarrollo productivo e identidad cultural. De igual

manera, se acredita que cuenta con la capacidad técnica, administrativa y financiera para garantizar su adecuada ejecución.

Adicionalmente, y como se ha señalado previamente respecto a la idoneidad de los cabildos para el desarrollo de las actividades previstas en el presente proceso, resulta pertinente tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 353 de la Ley 2294 de 2023, establece que los cabildos indígenas tienen capacidad para celebrar convenios con el objeto de suministrar bienes y/o prestar servicios, siempre que se acredite su idoneidad. Esta idoneidad deberá ser evaluada bajo un enfoque diferencial, en reconocimiento a las características culturales, sociales y organizativas propias de los pueblos indígenas.

De esta forma, los criterios a ser verificados según lo previsto legalmente, corresponde al examen de idoneidad, determinando adicionalmente la capacidad, mediante la revisión del objeto social, que corresponde al suministro de bienes y servicios, como un mecanismo accesorio mediante el cual se determina la aptitud para el desarrollo del proyecto a ser ejecutado.

Que, el Gobernador del resguardo Indígena de La Isla formuló el proyecto **"APOYO AL FORTALECIMIENTO A LOS PROCESOS DEL SECTOR SALUD, BIENESTAR SOCIAL, PRODUCCIÓN Y SOBERANÍA ALIMENTARIA DE LA POBLACIÓN INDÍGENA DEL RESGUARDO DE LA ISLA DEL MUNICIPIO DE ARAUCA",** como una iniciativa para fortalecer la identidad cultural.

Que entre la entidad territorial y las autoridades del resguardo indígena de La Isla se suscribieron los Contratos de Administración No. 001 y 002 de 2025, razón por la cual se requiere adelantar el proceso de contratación directa para la ejecución de los recursos, en concordancia con la iniciativa previamente concertada con las comunidades.

Asimismo, conforme a la certificación de contrapartida expedida por ASCATIDAR el día 16 de junio de 2025, la entidad aportará recursos propios en especie por un valor de **QUINCE MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL CINCO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE ($15.087.005,95)**, destinados al cumplimiento de los objetivos del proyecto. Este aporte corresponde al 4,76% del valor total del convenio. Es importante destacar que dichos recursos están orientados principalmente a brindar apoyo logístico sobre el conocimiento ancestral para la ejecución efectiva del convenio.

Por lo anterior, **el valor total proyectado para la ejecución del convenio, incluyendo los recursos de contrapartida, asciende a CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CINCO PESOS CON NOVENNTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (188.541.005,95)**, los cuales permitirán el desarrollo de acciones orientadas al fortalecimiento de la producción y seguridad alimentaria, el saneamiento básico, y la autonomía e identidad cultural del resguardo indígena La Isla, contribuyendo de manera significativa al bienestar y desarrollo integral de sus comunidades.

Que el Alcalde del Municipio de Arauca, mediante Resolución 507 del 08 de junio de 2024, delegó en cada Secretario de Despacho la función de suscribir documentos y actos

administrativos en la etapa precontractual de las diferentes modalidades de selección de contratistas, exceptuando el acto de adjudicación. Esta delegación se realiza sin perjuicio del apoyo que deberá continuar brindando la Oficina Asesora Jurídica.

A partir del perfeccionamiento del Convenio Interadministrativo, su contenido integral, junto con los documentos que lo conforman, podrán ser consultados en el portal virtual de contratación **SECOP II**.

Que las condiciones exigidas a la Asociación de Cabildos y Autoridades Tradicionales Indígenas del Departamento de Arauca – ASCATIDAR -, serán las siguientes:

- Acreditar el cumplimiento de los requisitos administrativos y jurídicos exigidos para la legalización del convenio, dentro del término establecido.
- Ejecutar cada uno de los ítems cumpliendo con el objeto de los servicios y bienes en la forma y tiempo pactado, de acuerdo con lo establecido en el estudio previo, en la forma, precio y tiempos pactados.
- Garantizar la calidad del servicio, cuando el objeto del convenio que se origine sean rechazados por su mala calidad comprobada durante su recepción, el municipio según criterio técnico debidamente soportado con pruebas documentales, podrá solicitar el cambio a ASCATIDAR, quien lo deberá efectuar de inmediato.
- Asumir bajo su costo y riesgo todos los gastos en que se incurra para la ejecución del convenio.
- Disponer del personal idóneo para desarrollar cada una de las actividades que involucra el presente proyecto.
- Garantizar que todos los empleados y trabajadores contratados para la ejecución del proyecto deben estar vinculados por parte de ASCATIDAR como empleador al régimen contributivo de seguridad social integral.
- Efectuar los aportes al sistema de seguridad social Integral de conformidad con la ley 100 de 1993, decretos reglamentarios y demás leyes concordantes. Exigir a sus trabajadores una vez finalizado el convenio paz y salvo por conceptos salariales y prestacionales.
- Mantener indemne al municipio de Arauca frente a las reclamaciones judiciales y extrajudiciales por los daños y perjuicios que se deriven de los actos, omisiones o hechos ocasionados por las personas que sean subcontratadas o dependan del adjudicatario.
- En caso de tener que sub contratar los bienes o servicios previstos dentro del cuadro de costos, dar estricta aplicación a la Ley 80 de 1993, sus decretos reglamentarios y demás normatividad concordante, así como a los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución Nacional.
- En caso de subcontratar la adquisición de los bienes o servicios descritos en el cuadro de costos, deberán exigirse a los subcontratistas las respectivas pólizas con los amparos descritos en el capítulo de garantías del estudio previo y los demás que ASCATIDAR considere necesario requerir, las cuales deberán hacerse extensivas como beneficiario al municipio de Arauca.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar justificada la modalidad de selección por CONTRATACION DIRECTA para celebrar el **"CONTRATO ADMINISTRATIVO CON LA ASOCIACION DE CABILDOS Y AUTORIDADES TRADICIONALES DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA (ASCATIDAR) EN EL MARCO DEL PROYECTO "APOYO AL FORTALECIMIENTO A LOS PROCESOS DEL SECTOR SALUD, BIENESTAR SOCIAL, PRODUCCIÓN Y SOBERANÍA ALIMENTARIA DE LA POBLACIÓN INDÍGENA DEL RESGUARDO DE LA ISLA DEL MUNICIPIO DE ARAUCA,"** con la **ASOCIACION DE CABILDOS Y AUTORIDADES TRADICIONALES INDIGENAS DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA -ASCATIDAR** con NIT: 834.001.583-2, representada legalmente por **DANILO ANTONIO TAMARAN COBARIA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.467.279 Saravena (Arauca).

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la elaboración de un contrato administrativo mediante la modalidad de **CONTRATACIÓN DIRECTA** con la **ASOCIACION DE CABILDOS Y AUTORIDADES TRADICIONALES INDIGENAS DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA - ASCATIDAR.** con NIT: 834.001.583-2, representada legalmente por **DANILO ANTONIO TAMARAN COBARIA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.467.279 Saravena (Arauca), cuyo objeto es: **"CONTRATO ADMINISTRATIVO CON LA ASOCIACION DE CABILDOS Y AUTORIDADES TRADICIONALES DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA (ASCATIDAR) EN EL MARCO DEL PROYECTO "APOYO AL FORTALECIMIENTO A LOS PROCESOS DEL SECTOR SALUD, BIENESTAR SOCIAL, PRODUCCIÓN Y SOBERANÍA ALIMENTARIA DE LA POBLACIÓN INDÍGENA DEL RESGUARDO DE LA ISLA DEL MUNICIPIO DE ARAUCA,"** de conformidad a las condiciones señaladas en el Estudio Previo

ARTÍCULO TERCERO: El valor del presente convenio asciende a la suma de **CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CINCO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (188.541.005,95)**, distribuidos de la siguiente manera:

La administración ha estimado como presupuesto oficial por un valor estimado de **CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (173.454.000,00)** con cargo a los siguientes certificados de disponibilidad presupuestal:

CDP	RUBRO	FUENTE DE RECURSO	DESCRIPCIÓN	VALOR
CDP0545	I1502	0997 RESGUARDO INDÍGENA LA ISLA	Producción y seguridad alimentaria	$ 21.000.000,00
	I1503	0997 RESGUARDO INDÍGENA LA ISLA	Autonomía e identidad cultural	$ 130.700.000,00
	I1505	0997 RESGUARDO INDÍGENA LA ISLA	Saneamiento básico	$ 21.754.000,00
TOTAL				**$ 173.454.000,00**

De conformidad con la certificación de contrapartida expedida por **LA ASOCIACION DE CABILDOS Y AUTORIDADES TRADICIONALES INDIGENAS DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA -ASCATIDAR** con fecha 16 de junio de 2025, dicha entidad aportará recursos propios **en especie**, por un valor de **QUINCE MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL CINCO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE M/CTE ($15.087.005,95)**, destinados al cumplimiento de los objetivos del convenio. Este aporte representa el 4,76% del valor total del mismo.

ARTÍCULO CUARTO: Establecer como plazo de ejecución del convenio interadministrativo desde la suscripción del acta de inicio por cincuenta y cinco (55) días

ARTÍCULO QUINTO: Incluir dentro del convenio resultante, medidas tendientes a garantizar el cumplimiento de las obligaciones, de acuerdo con la normatividad vigente.

ARTICULO SEXTO: LA ASOCIACION DE CABILDOS Y AUTORIDADES TRADICIONALES INDIGENAS DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA -ASCATIDAR será el encargado bajo su total responsabilidad, de ejecutar las actividades estipuladas dentro del plazo asignado en el convenio interadministrativo.

ARTICULO SÉPTIMO: Ordenar la publicación de la presente Resolución en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP II).

ARTICULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Arauca a los 07 NOV 2025

WILLIAM PAUL LEON ROA
Secretario de Inclusión Social

Proyectó: Katheryn Sofia Velandia Cadena
Profesional de apoyo SIS
Revisó: Eva María Speranza A- Asuntos Étnicos